Boletín N° 11.703-11

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Lagos, que reconoce derechos y garantías para las personas en la etapa final de su vida.

La presente iniciativa legislativa contempla como objetivo esencial la creación del derecho a personas mayores de edad, a optar por la aplicación de un procedimiento médico de eutanasia en determinados casos. Dicha finalidad se sostiene en las nociones de dignidad y libre autodeterminación que poseen inherentemente todo ser humana. Fundamentalmente sostenemos tres premisas[1] de suma relevancia:

a) Derecho de toda persona a disponer con libertad de su cuerpo y de su vida y a elegir libre y legalmente el momento y los medios para finalizar.

b) Defender, de modo especial, el derecho de los enfermos terminales e irreversibles a morir sin sufrimiento, si este es su deseo expreso.

c) La eutanasia implica reconocer la autonomía vital, la cual implica la libertad de toda persona de conocer y decidir acerca de las implicancias de un tratamiento médico y hasta cuando está dispuesta a soportar padecimientos irremediables y, en definitiva, determinar hasta dónde se afecta su dignidad.

La muerte es la última etapa de la biografía que toda persona ha de experimentar, por tal motivo, aquel acontecimiento debe ser regulado por el ordenamiento jurídico otorgando soluciones frente a escenarios complejos. Es por ello que es necesario debatir en torno a la posibilidad de morir de manera digna, en un entorno familiar, sin dolores ni sufrimientos excesivos, morir en la plena tranquilidad espiritual posible. Es preciso hacer presente que la medicina aún contempla lamentables limitaciones, en aquellos casos que los diagnósticos médicos son graves y complejos, a razón de patologías que indubitablemente provocaran la muerte y el dolor, es menester analizar: cómo garantizar dignidad a esa persona; hasta dónde

[1] Asociación Federal sobre el Derecho a Morir Dignamente, ver página: http://www.eutanasia.ws/eutanasia_suicidio.html

deben realizarse esfuerzos terapéuticos para prolongar la vida de alguien que quizás no desea sobrellevar aquel proceso; hasta dónde es razonable forzar la voluntad de una persona a vivir con dolor físico y sufrimiento psicológico; es realmente lícito compeler a otra persona a extender una existencia si carece de las reales expectativas de supervivencia.

Sin lugar a dudas, la eutanasia como procedimiento médico contempla múltiples clasificaciones y aristas, a través del presente proyecto se aspira regular la eutanasia activa, vale decir, aquella que pretende provocar la muerte mediante acciones dirigidas a acortar o suprimir el curso vital. La eutanasia pasiva la cual comprende la omisión e interrupción de tratamientos médicos, con la intención de no interrumpir el desenlace hacia la muerte. Como también la eutanasia indirecta que comprende la provocación de la muerte mediante un procedimiento terapéutico para aliviar el dolor que no pretende directamente generar la muerte pero que lo hará. Por ejemplo: sobredosis de morfina.

Resulta menester recalcar que mediante esta iniciativa no se pretende regular instituciones como el suicido o el suicidio asistido, atendido a que ellos se encuentran penados por nuestro ordenamiento jurídico. Únicamente el proyecto contempla la creación de una garantía de dignidad para personas que debido a dolencias congénitas o adquiridas su diagnóstico final y definitivo será la muerte. Por tanto, el presente proyecto aspira a regular y otorgar un derecho a aquellos ciudadanos que en una etapa final de su vida decidan acelerar dicho proceso. Así las cosas, el objetivo central del presente proyecto de ley plantea debatir sobre la posibilidad de evitar el sufrimiento insoportable y la prolongación artificial de la vida, regulando el derecho a la eutanasia. Por cierto, aquella decisión de practicarse una eutanasia habrá de aplicarse una vez cumplidas determinadas condiciones que más adelante detallaremos.

Crear una normativa nacional en aquella dirección, no escapa a la realidad jurídica de otros países que han legislado mecanismos de eutanasia, es el caso de Holanda en el año 2001 con la "Ley terminación de la vida a petición propia". Bélgica en el año 2005 mediante su "Ley Eutanasia" Luxemburgo en el año 2009 "Ley

reguladora de los cuidados paliativos, así como la eutanasia y el suicidio asistido" Canadá a través de la "Ley C41 ayuda médica para morir". Por su parte, Alemania posee una norma en el Código Penal llamado "muerte a petición". Suiza a través de la interpretación del artículo 115 del Código Penal, en razón de cual se excluye de sanción y, por ende, de responsabilidad penal a quien auxilie al suicidio por razones de compasión o altruistas.

Por consiguiente, la incorporación de una institución como la eutanasia al derecho nacional implicaría consagrar y ampliar el derecho a la salud y concretar el derecho fundamental a la integridad psíquica, toda vez que habitualmente en el derecho comparado la opción de aplicar un procedimiento eutanásico, ha sido considerado como una prestación de cuidados y servicios sanitarios frente a la prevención de dolor excesivo o a una enfermedad incurable, atendido la autonomía de la persona humana.

Precisamente, la normativa relativa a los derechos y deberes del paciente, entre otras, se fundamentan esencialmente en principios tales como dignidad e igualdad, la libre determinación, la autonomía y la intimidad. Todo lo anterior generó la obligación de otorgar la debida información y en requerir previamente el consentimiento del paciente frente a la aplicación de determinados procedimientos médicos, en tal escenario, cabe cuestionarse: por qué privar al paciente de extender aquella cautela de derechos ya consagrados en los principios, por qué no estimar como protección a la salud psíquica de la persona el consultar su última decisión y, en conclusión, examinar si desea o no extender un proceso terapéutico que no mejorar su diagnóstico y que muchas ocasiones sólo puede generar mayor dolor, no sólo para el paciente sino que además para todo su entorno familiar.

Se propone un proyecto de ley que aspira regular la muerte digna mediante el procedimiento de eutanasia, por consiguiente, se aspira crear el derecho a eutanasia activa y pasiva, para el caso excepcional de personas que padezcan enfermedades que indiscutiblemente le provocaran la muerte, en definitiva, el propósito es regular la siguiente situación:

a) Que la persona sufra una enfermedad grave la cual le provocará indiscutiblemente la muerte.

b) Que dicha persona sea mayor de edad.

c) Que la solicitud de aplicar eutanasia provenga de una petición expresa de quien va a morir.

d) Que la dicha persona, en razón de tal enfermedad deba soportar permanentes tratamientos que sean difícil de resistir o generen dolor.

e) Que se ejecuten actos, cooperación u omisiones cuyo propósito sea el fallecimiento.

Proyecto de Ley:

Artículo primero: Para efectos de la presente ley se entenderá por eutanasia la decisión de una persona mayor de edad que padezca de una enfermedad terminal y dolorosa quien, mediante solicitud expresa, instruye se adopte una acción u omisión por parte del médico tratante, la cual deberá generar inevitablemente el fin de su vida.

Artículo segundo: La persona mayor de edad que se le diagnostique un cuadro médico irreversible, progresivo y doloroso de carácter terminal, tendrá derecho a decidir y solicitar, de acuerdo con los requisitos y formas establecidas en la presente ley, la no aplicación de un determinado tratamiento, la no prolongación artificial de la vida o la interrupción de la vida.

Para dar lugar a lo contemplado en el inciso precedente el paciente deberá presentar una solicitud debidamente fundada al comité de ética respectivo, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

a) Certificar que la persona sufre una enfermedad grave la cual le provocará indiscutiblemente la muerte.

b) Acreditar que el paciente solicitante sea mayor de edad.

c) Certificar que el paciente en razón de tal enfermedad deba soportar tratamientos permanentes que sean difícil de resistir o generen dolores complejos de tolerar.

d) Certificar que el paciente fue debidamente informado sobre todas las posibilidades terapéuticas, tratamientos paliativos y pronóstico de su enfermedad.

e) La solicitud de eutanasia tiene que plasmarse por escrito y debe contener la fecha y firma del paciente, una petición expresa debidamente fundamentada debiendo indicar con claridad los motivos que la originan y la solicitud de ejecutar actos, cooperación u omisiones de determinados procedimientos, cuyo propósito sea provocar el fallecimiento del solicitante.

f) En la solicitud el paciente podrá indicar si al momento de poner término a su vida, desea ser acompañado o no, pudiendo designar a una persona determinada.

Artículo tercero: La solicitud del paciente deberá ser puesta en conocimiento a la brevedad posible para su calificación ante un comité de ética designado para tal efecto. El respectivo comité de ética deberá estar constituido por un número impar de integrantes, de los cuales a lo menos dos de ellos, deberán ser un médico psiquiatra y un abogado.

Artículo cuarto: El comité de ética deberá evaluar los antecedentes médicos y los fundamentos de hecho en los cuales el solicitante justifica su petición; para un mejor conocimiento del caso, el comité podrá solicitar todos los antecedes e informes que estime necesarios, al médico tratante u otro médico de la especialidad, a la institución de salud que otorgue cobertura al solicitante, a instituciones de salud especializadas en la patología del requirente, como así mismo, podrá oír al paciente y/o a sus familiares a petición de este último y al personal del equipo de salud que lo atienda.

En un plazo de cuatro semanas el comité de ética deberá resolver la solicitud e informar por escrito al médico tratante y al solicitante sobre la decisión de autorizar o no, la aplicación de un procedimiento eutanásico. La resolución del comité de ética será inapelable.

El comité de ética en el caso de aceptar la solicitud deberá enviar copia del informe en el cual consta la aceptación del procedimiento eutanásico, a la Fiscalía regional, al Instituto Médico Legal y al Registro civil para todos los efectos legales la causa de la muerte será eutanasia.

Artículo quinto: Los integrantes del comité de ética estarán obligados a guardar secreto de los datos, antecedentes y motivaciones que se argumenten durante el proceso, salvo que una norma o resolución judicial les obligue a entregar dicha información.

Artículo sexto: El comité de ética deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Que la solicitud de cumplimiento a todos los requisitos de formalidad contemplados en el artículo segundo, en el caso de no haber dado correcto cumplimiento, la solicitud será declarada inadmisible y el solicitante podrá reingresarla subsanando las deficiencias.

b) La solicitud debe ser totalmente voluntaria y meditada.

c) La enfermedad que aqueja al solicitante sea grave, dolora y terminal, por ende, que el padecimiento del paciente sea insoportable.

d) Que se le haya informado al paciente de todas las consecuencias de su patología y las proyecciones de la misma.

e) Que habiendo aplicado tratamientos paliativos las condiciones de dolor y sufrimiento no disminuyan.

f) Consultar al equipo médico tratante para verificar si el paciente ha expresado su solicitud de forma clara y consciente.

Artículo séptimo: Las personas mayores de edad plenamente capaces podrán realizar declaraciones anticipadas de solicitud de eutanasia, debiendo ser consignadas por escrito mediante declaración jurada notarial, frente a dos testigos mayores de edad, uno de los cuales no deberá poseer ningún interés material en el fallecimiento del declarante, en la declaración deberá constar su expresa voluntad de que, para el eventual caso de llegar a padecer una enfermedad grave, terminal y dolorosa, que lo deje en una condición de salud que le impida solicitarla claramente por escrito y firmarla, se proceda a dicho procedimiento.

Le corresponderá a la familia del paciente poner en conocimiento del equipo médico la declaración anticipada.

En estos casos la declaración notarial tendrá el mismo valor que la solicitud del artículo segundo. La declaración notarial será puesta en conocimiento ante el comité de ética a fin de proceder a el análisis de la misma, de conformidad al procedimiento del artículo cuarto.

Artículo octavo: La terminación de la vida de una persona mediante la aplicación de un procedimiento eutanásico, no alterara de modo alguno las obligaciones y/o prestaciones que puedan proceder por parte de instituciones bancarias, aseguradoras, mutualidades, cajas de compensación, empleadores, sindicatos, aseguradoras de fondo de pensiones, entre otras, respecto del difunto o de sus herederos.

Artículo noveno: El médico tratante y el personal médico que lo acompañe adoptando las medidas necesarias para dar lugar al procedimiento eutanásico quedan eximidos de la responsabilidad civil o penal, sólo en el caso que haya actuado de conformidad al procedimiento que contempla la presente ley.

Artículo primero transitorio: Modifíquese los siguientes preceptos de la Ley N° 20.584 sobre derechos y deberes del paciente en lo siguiente:

Introdúzcase en el artículo 14 en el inciso primero sustituyese la expresión: "con las limitaciones establecidas en el artículo 16", por la siguiente: cumpliendo con los requisitos y procedimiento establecidos en la presente ley.

Modifíquese el artículo 16 y elimínese la siguiente frase final del inciso primero: "En ningún caso, el rechazo de tratamiento podrá implicar como objetivo la aceleración artificial del proceso de muerte". Sustitúyase por la siguiente: "Para el caso de denegar un tratamiento deberán cumplirse los supuestos contemplados en la presente ley".